

ciudad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de partes metálicas para ensamblaje,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Artebakarra, S. A.», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Zabalondo, y número de identificación fiscal A-48-04515-7, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Chapas laminadas en caliente (P. E. 73.13.19.2), calidades H-II, RST-37.2 y acero «CORTEN», con certificado de fábrica DIN 50.049-3.1B, con las siguientes características:

10 chapas de	9.900 × 3.000 × 5 mm.
32 chapas de	10.750 × 2.400 × 6 mm.
12 chapas de	6.330 × 2.475 × 6 mm.
5 chapas de	6.330 × 2.620 × 8 mm.
4 chapas de	6.350 × 2.520 × 12 mm.
8 chapas de	6.350 × 2.520 × 15 mm.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Partes metálicas, acabadas, para ensamblaje, formando las carcasas de electrofiltros para una fábrica de cemento, de la posición estadística 73.21.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, número de unidades y características de cada una de las mercancías de importación autorizadas, realmente contenidas en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1981, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

338

ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Talleres Artebakarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de partes metálicas para ensamblaje.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Artebakarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de partes metálicas para ensamblaje,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Artebakarra, S. A.», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Zabalondo, y número de identificación fiscal A-48-04515-7, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Chapas laminadas en caliente (P. E. 73.13.19.2), calidad H-II S/DIN 17.155, con certificado de fábrica DIN 50.049-3.1B, con las siguientes características:

9 chapas de	12.000 × 3.000 × 5 mm.
4 chapas de	12.000 × 2.700 × 5 mm.
5 chapas de	12.000 × 2.500 × 5 mm.
6 chapas de	10.000 × 2.250 × 5 mm.
11 chapas de	8.900 × 2.220 × 5 mm.
20 chapas de	10.050 × 2.200 × 5 mm.
14 chapas de	12.900 × 1.900 × 5 mm.
5 chapas de	12.000 × 2.000 × 5 mm.
9 chapas de	8.600 × 1.600 × 5 mm.
7 chapas de	13.000 × 1.400 × 5 mm.
9 chapas de	12.000 × 2.500 × 6 mm.
7 chapas de	11.500 × 2.000 × 6 mm.
5 chapas de	9.150 × 2.800 × 8 mm.
9 chapas de	12.500 × 2.450 × 8 mm.
3 chapas de	10.000 × 2.500 × 8 mm.

3.º Las mercancías a exportar son:

Partes metálicas, acabadas, para ensamblaje, formando las carcasas de electrofiltros para una fábrica de cemento, de la P. E. 73.21.09.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, número de unidades y características de cada una de las mercancías de importación autorizadas, realmente contenidas en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1981, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

339

ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Talleres Zar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de tubería soldada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Zar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de tubería soldada.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Zar, S. A.», con domicilio en Bilbao, R. Zorrozaurre, 15, y N. I. F. A-48-012.702.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1) Desbastes en rollo para chapas («coils»), sin decapar y con bordes brutos, de hierro o acero, calidad SAE 1008, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado con un espesor:

1.1. de 3 milímetros a 3,25 milímetros (P. E. 73.08.25).

1.2. de 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.08.29).

2. Bobinas, sin decapar y con bordes brutos, de hierro o acero, calidad ST10, laminadas en frío, con un espesor:

2.1 de 0,80 a milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.13.47).

2.2. de más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros (posición estadística 73.13.45).

2.3. de 2 milímetros inclusive pero inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.13.43).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I Tubería circular, soldada longitudinalmente, de un diámetro exterior comprendido entre 10 y 76 milímetros y espesor entre 0,8 y 3,25 milímetros a partir de bobina en caliente o en frío (P. E. 73.18.32).

II Tubería poligonal, soldada longitudinalmente a partir de bobina en caliente o en frío.

II 1) con pared de espesor entre 0,6 y 2,5 milímetros (posición estadística 73.18.86.2).

II 2) con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 3,25 milímetros (P. E. 73.18.86.2).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tubería exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 106,38 kilo-

gramos de la mercancía de importación 1 y de 105,26 kilogramos de la mercancía de importación 2.

— Como porcentajes de pérdidas se establece:

Para la mercancía 1: el 1 por 100 en concepto de mermas y el 5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 2: el 5 por 100 exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y grosor de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que haya sido realmente utilizada en la fabricación de los tubos soldados a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dudodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas com-